



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

----- **NÚMERO: (47) CUARENTA Y SIETE.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de julio del año dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para dictar resolución en el Toca penal número **30/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, el defensor público, y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria de cuatro de marzo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto la Marina, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 02/2015, instruido a ***** ***, por el delito de **LESIONES CALIFICADAS**; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** La resolución materia del presente recurso de apelación concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO:- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN PERSECUTORA.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***, por haber resultado penalmente responsable, de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, cometido en agravio de CARLOS HECTOR ALVAREZ MARTINEZ. **SEGUNDO:-** Por el delito de LESIONES, se le impone en sentencia a ***** ***, una penalidad de (5) AÑOS DE PRISIÓN y multa de (60) SESENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, vigente cuando sucedieron los hechos que resulta ser de \$63.77 (Sesenta y Tres pesos 77/100 m.n.), que arroja un total de \$ 3, 826.20 (tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 m.n.); sanción corporal, de carácter inmutable, misma que deberá de compurgar el ahora sentenciado en el lugar que

para ello designe el Ejecutivo del Estado, una vez que ingrese a prisión por encontrarse gozando del beneficio de la libertad provisional bajo caución. **TERCERO:-** Se CONDENA al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño, por los razonamientos esgrimidos en el considerativo quinto, de la presente resolución. **CUARTO:-** En términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la presente; por otra parte, en términos de lo que establecen los artículos 48, fracción II y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se suspende temporalmente los derechos civiles y políticos al ahora sentenciado ***** misma que iniciará al momento en que quede firme la presente sentencia y que tendrá como duración la pena a compurgar; y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado. **QUINTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: Haciéndoles saber del improrrogable término de ley de CINCO DÍAS, con el que cuentan, para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público, el defensor público y el sentenciado interpusieron recurso de apelación, que se admitió en ambos efectos; el nueve de marzo de dos mil veintidós, al agente del Ministerio Público, y el catorce del mismo mes y año al Defensor Público y al sentenciado, por lo que, los autos fueron remitidos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala Unitaria en Materia Penal el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del veintiuno de abril de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de vista, en la que la Secretaria de la Sala hizo una relación de los autos, y las partes que en ella intervinieron expresaron lo que a su derecho convino, por lo que, el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de

primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos materia del presente asunto, son los ocurridos el primero de octubre de dos mil catorce, entre ocho y ocho horas con quince minutos, cuando el ofendido ***** y su hermano *****, se encontraban en un predio del Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, lugar hasta donde llegaron en una motocicleta el sentenciado ***** y su sobrino de nombre *****, este último se dirigió a *****, y le dijo que se bajara de la camioneta, y en cuanto se bajó, el sentenciado accionó dos veces una arma de fuego contra su persona, pero el arma falló al percutir el gatillo, en seguida accionó el arma contra el ofendido Carlos Héctor, y le pegó un balazo a la altura del hemitórax izquierdo, por lo que fue llevado al hospital integral de aquella localidad, para recibir atención médica, en tanto que el sujeto activo se dio a la huida del lugar junto con su acompañante a bordo de la motocicleta en que llegaron.-----

---- Por tales hechos, el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Soto a Marina, Tamaulipas, dentro de la causa penal 02/2015, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** y ***** por considerarlo penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones en agravio del ofendido ***** y ***** lo ubicó en un grado de culpabilidad mínima y le impuso la pena de **cinco años de prisión**, y multa de **sesenta veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente en la época de los hechos a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.) que arroja un monto total de \$3,826.20 (tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 m.n.), sanción corporal, inmutable por no reunir los supuestos del artículo 109 del Código Penal en vigor, condenó al pago de la reparación del daño, y dejó a salvo los derechos del ofendido para que se hagan valer en ejecución de sentencia; dispuso su amonestación y la suspensión de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la condena, en términos de lo dispuesto en los artículos 49 y 51 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** El presente recurso comprende la inconformidad planteada por el acusado *****
*****, el defensor público, y el agente del Ministerio Público Adscrito, por su parte el defensor público del nombrado, expresó agravios mediante escrito de diecinueve de abril de dos mil veintidós, que ratificó durante la celebración de la audiencia de vista, los que hizo consistir en lo siguiente:-----

“...Que es motivo de agravios, la resolución impugnada porque adolece de una adecuada motivación y fundamentación, atento lo previsto en los numerales 14 y 16 de la Carta Magna, porque los medios probatorios allegados a la causa penal no son suficientes para acreditar el delito de lesiones calificadas previsto en el artículo 319, sancionado por el 321 del Código Penal en vigor, menos para demostrar la responsabilidad penal de su representado en la comisión del delito, a la luz de lo dispuesto en los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, pues dice que si bien los medios de prueba allegados a la causa, resultaron suficientes para el dictado de un auto de formal prisión,

son insuficientes para el dictado de una sentencia de condena, a la luz de lo dispuesto en los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306, del Código de Procedimientos Penales en vigor....”

---- De la lectura de las manifestaciones de quien defiende se coligue que no pueden considerarse como agravios, ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos, y sólo se limita a señalar que existe insuficiencia de prueba para tener por demostrados los elementos que integran el delito de lesiones calificadas, y la responsabilidad de su representado en la comisión; afirma que al Ministerio Público como órgano técnico le corresponde la carga de la prueba para acreditar los hechos de su acusación, pero que únicamente realiza la enumeración de los elementos de prueba allegados a la causa, lo que es insuficiente para demostrar la responsabilidad penal de su representado.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

---- Por su parte, el agente del Ministerio Público ratificó su pliego de agravios que presentó el veinte de abril de dos mil veintidós, los cuales son tendientes a combatir lo resuelto por el Juez en el capítulo relativo a la individualización de la pena, pues dijo que se aplicó inexactamente lo dispuesto en el numeral 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, manifestaciones que serán objeto de análisis cuando se aborde el estudio relativo a la individualización de la pena.-----

---- No obstante lo anterior, el suscrito Magistrado en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido, a efecto de determinar si en éste se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso concreto, esta autoridad advierte un agravio que debe hacerse valer de manera oficiosa, en provecho del sentenciado; lo que conlleva **modificar** la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO:- Elementos del delito.-** Los medios de prueba allegados a la causa penal, son suficientes para tener por acreditado el delito de lesiones calificadas, previsto por el artículo 319, y sancionado por los diversos 320, fracción II, 322 fracción II, 326, en relación con los diversos 342 fracción II y 343 todos del

Código Penal Vigente en el Estado, de Tamaulipas, en los términos
siguientes:-----

“Artículo 319.- Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

“Artículo 320.- Al que cause una lesión que no ponga en peligro la vida se le impondrá sanción en los siguientes términos:

II.- De cuatro meses a dos años de prisión y multa de diez a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.

Artículo 322.- Sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores y en relación con los efectos de las lesiones inferidas se sancionará al responsable en los siguientes términos:

II.- De tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que cause una lesión que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima;

Artículo 326.- Si las lesiones fueren cometidas bajo alguna de las circunstancias previstas en los Artículos 341, 342, 343, 344, 345, se estimarán calificadas y al responsable se le impondrá hasta una mitad más de la sanción que le corresponda.

Artículo 342.- Se entiende que hay ventaja: Fracción II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen;

Artículo 343.- Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa..

---- Los elementos que integran el delito de lesiones, son los
siguientes: -----

- a).-** Acción que consiste en que al pasivo se le infiera un daño.
- b).-** Que el daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física o mental.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

c).- Que la lesión le produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima.

---- Como conducta que agrava el delito, se requiere que las lesiones se infieran con ventaja, es decir, que el acusado actúe con ventaja sobre el pasivo al ser superior a éste, en el caso por razón de las armas empleadas.-----

---- Elementos de prueba que se encuentran plenamente acreditados dentro del presente sumario conforme a las reglas contenidas en los numerales 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor, con los medios de prueba siguientes:-----

---- **El primer elemento** constitutivo del delito, se acredita con la denuncia que presentó ***** **, en fecha primero de octubre de dos mil catorce¹, ante el agente del Ministerio Público Investigador, quien expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente como a la ocho y cuarto de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en ejido La Peña.....me encontraba acompañado por mi hermano *****.....cuando llega el C. ***** **, acompañado de su sobrino al que solo conozco como *****, ambos con domicilio en el ejido La Peña en el Municipio de Soto la Marina.....**** fue hacia mi hermano y le decía que se bajara de la camioneta y mi hermano se bajó de la camioneta fue cuando el señor ***** aprovechó y accionó el arma en dos ocasiones, pero el arma no disparó le falló, en eso mi hermano aprovecha para meterse a la casa, y el señor ***** quien ya me había visto que estaba con mi hermano volteó hacia mi me*

1 Foja 22 denuncia de la ofendido.

*apuntó y me disparó dándome en la parte izquierda del hemitórax, por lo que el señor ***** se va hacia la motocicleta en la que llegaron, se percata mi hermano volvió a salir y le vuelve accionar el arma en contra de mi hermano ...”*

---- Lo narrado por el denunciante fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, tuvo conocimiento de los hechos en forma directa porque fue quien resintió el daño, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que el testigo hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes, del cual se desprende que le consta el hecho porque lo vivió en su persona, pues sobre el pasivo recayó la agresión física de que fue objeto por parte del sentenciado.-----

---- Pues de los hechos relatados en su denuncia se desprende que tuvieron lugar el día primero de octubre de dos mil catorce, aproximadamente como a las ocho y cuarto de la mañana, en un predio de la víctima, en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, cuando se encontraba acompañado de su hermano
*****, lugar hasta donde se presentó el sujeto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

activo, acompañado de otro sujeto a quien la víctima conoce solo por el nombre de ****, y quien es sobrino del sentenciado.-----

---- Que el sentenciado llegó a bordo de una motocicleta, cuando su hermano *****, descendió de la camioneta en que se encontraba, el sentenciado le disparó en dos ocasiones con un arma de fuego, pero no accionó, lo cual aprovechó su hermano para meterse a la casa, entonces el sentenciado *****, apuntó con el arma contra la víctima y le disparó impactando en la parte izquierda del hemitórax, fue entonces que el sentenciado y su acompañante se suben a la moto en que llegaron y se van del lugar, y el denunciante fue auxiliado por su hermano para su atención médica en la clínica de la localidad.-----

---- Es aplicable el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:-----

“DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios”.

---- El medio de prueba anterior, se engarza con la fe ministerial de lesiones realizada en fecha uno de octubre de dos mil catorce², por parte del agente tercero del Ministerio Público Investigador, con residencia en Tampico, Tamaulipas, quien debidamente asistido de oficial ministerial, da fe que el denunciante presenta en su humanidad la lesión, siguiente:-----

“...Herida producida por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, en el cruce de línea axilar anterior y primer arco costal...”

---- Así mismo, obra la diligencia de fe judicial de lesiones, practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de instrucción, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis³, en la que señaló que el ofendido presentó las lesiones siguientes:-----

“...en el pecho al lado izquierdo cicatriz de aproximadamente un centímetro de diámetro, así mismo presenta cicatriz quirúrgica de dieciocho centímetros de longitud en línea curva a la altura del pecho lado izquierdo en dirección a la región de la axila, mismo lado, presenta cicatriz de un centímetro de diámetro en la región escapular del lado izquierdo; presenta cicatriz quirúrgica en forma lineal en la parte posterior de la pierna lado derecho, cicatrices que se aprecian a una distancia de cinco metros, así mismo presenta limitación en la función del brazo izquierdo y mano del mismo lado, ya que refiere que no lo puede levantar, extender el brazo y en la mano del lado izquierdo no puede extender los dedos, ya que dice no tener fuerza para sujetar objetos, y refiere tener atrofia muscular en la mano izquierda y refiere presentar edemas al tenerla mucho tiempo en una sola posición por la mala circulación sanguínea...”

2 Foja 23 del proceso penal Tomo I.

3 Foja 750 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Probanzas de las que se advierte con claridad que efectivamente el pasivo del delito presentó un daño en su humanidad que le dejó un vestigio y le alteró su salud física, diligencia que tiene valor probatorio pleno, por haber sido efectuada por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado.-----

---- Las pruebas citadas con anterioridad se concatenan con el parte informativo de fecha uno de octubre de dos mil catorce⁴, rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Félix Pedro Sánchez Raga, Nicolás Adrián Díaz Ramos y Salvador Alberto Aguirre Apodaca, en el cual informan, lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 10:25 horas del día de hoy se recibió una llamada de parte de la guardia de urgencias del hospital integral de esta localidad informando que se encontraba una persona del sexo masculino herida por arma de fuego, por lo que nos constituimos a dicho lugar acompañados por el Agente del Ministerio Público Investigador, donde nos percatamos que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino herido por arma de fuego quien responde al nombre de *****
***** de 36 años, casado, empleado, con domicilio en el ejido la Peña municipio de soto la marina Tamaulipas, el cual presentaba una herida por arma de fuego a la altura de la región súper mamaria izquierda diagnostico emitido por el médico Carlos Maldonado Vigil, entrevistándonos posteriormente con la C. Lorena Juárez Alonso quien dijo ser esposa del lesionado quien nos manifestó que aproximadamente a las 08:30 am. del día de hoy, había llegado hasta su domicilio un individuo que responde al*

4 Foja 10 del sumario penal.

*nombre de ***** de aproximadamente 30 años de edad, el cual es de baja estatura, gordo, corte de pelo rapado y del cual desconoce que problema pudiera tener con su esposo y que sin mediar motivo al estar hablando con este, es decir su esposo, la persona antes mencionada sacó un arma de fuego disparándole en el pecho y dándose a la fuga después, siendo todo lo que nos manifestó y el cual será trasladado al hospital general de Tampico por la herida que presenta...” (sic).*

---- Probanza que por constituir una instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron el hecho a través de terceras personas, con motivo de una actividad propia de su función, probanza de la cual se desprende que las investigaciones realizadas por los agentes ministeriales se derivaron de la llamada telefónica por parte del guardia de urgencias del hospital integral del municipio de Aldama, Tamaulipas, y una vez que se constituyeron al mismo, se percataron que efectivamente el denunciante ***** se encontraba herido por arma de fuego, a la altura de la región súper mamaria izquierda.-----

---- Tiene aplicación a lo anterior la Tesis: III.2o.P. J/22 con número de registro 168843. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008. Novena Época. visible a página 1095, del rubro y texto siguiente:-----



"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral."

---- Los medios de prueba reseñados, cuentan con el suficiente valor convictivo para concluir que se encuentra plenamente acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio, al quedar acreditado que al pasivo del delito ***** , le fue inferido un daño en su humanidad.-----

---- **El segundo elemento**, también se encuentra acreditado en autos con los medios de prueba analizados y valorados para acreditar el primer elemento del delito, pero principalmente con lo declarado por el denunciante ***** , en fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce⁵, ante el agente del Ministerio Público Investigador, donde expuso lo siguiente:-----

*"...Que el día de hoy aproximadamente como a la ocho y cuarto de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en ejido La Peña.....me encontraba acompañado por mi hermano *****.....cuando llega el C. ***** , acompañado de su sobrino al que solo conozco como *****, ambos con domicilio en el Ejido La Peña en el Municipio de Soto la Marina.....**** fue hacia mi hermano y*

5 Foja 22 denuncia de la ofendido..

*le decía que se bajara de la camioneta y mi hermano se bajo de la camioneta fue cuando el señor ***** aprovechó y accionó el arma en dos ocasiones, pero el arma no disparó le falló, en eso mi hermano aprovecha para meterse a la casa, y el señor ***** quien ya me había visto que estaba con mi hermano voltio hacía mi me apuntó y me disparó dándome en la parte izquierda del hemitórax, por lo que el señor ***** se va hacia la motocicleta en la que llegaron, se percató mi hermano volvió a salir y le vuelve accionar el arma en contra de mi hermano ...”*

---- Lo narrado por el denunciante fue analizado en términos de la prueba testimonial como lo dispone el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, mantiene imparcialidad, tuvo conocimiento de los hechos en forma directa porque fue quien resintió el daño, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que el testigo hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, por tal motivo el valor probatorio de su testimonio es indiciario en términos del artículo 300 del citado cuerpo de leyes, del cual se desprende, que le consta el hecho porque lo vivió en su persona, pues sobre el pasivo recayó la agresión física de que fue objeto.-----

---- Pues de los hechos relatados se desprende que el día primero de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a la ocho horas con quince minutos, en un predio de la víctima, en el Ejido la Peña,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, cuando se encontraba acompañado de su hermano *****
lugar hasta donde se presentó el sentenciado, acompañado de otro sujeto a quien la víctima conoce sólo por el nombre de ****, y quien es sobrino del activo.-----

---- Declaró que el acusado llegó a bordo de una motocicleta, que cuando su hermano *****
camioneta en que se encontraba, éste, le disparó en dos ocasiones con un arma de fuego, pero no accionó, lo que aprovechó su hermano para meterse a la casa, entonces *****
con el arma contra la víctima y le disparó, impactándole en la parte izquierda del hemitórax, luego junto con su acompañante se retiraron en la moto en que llegaron, y el denunciante fue auxiliado por su hermano para su atención médica en la clínica de la localidad.-----

---- Los hechos de la denuncia, se robustecen con el contenido del dictamen médico previo de lesiones, practicado a *****
de tres de octubre de dos mil catorce⁶, por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Miguel Ángel Platas Luna, en el que después de la exploración física, realiza la descripción de las lesiones que presentó la víctima, y dijo:-----

*“....**EVIDENCIA...** Herida causada por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en hemitórax izquierdo, región supraexternal en el cruce de línea axilar anterior y primer arco costal izquierdo. **V.- CONCLUSIONES.- LAS LESIONES***

6 Foja 26 del Tomo I.

*DEL C. ***** NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS A RESERVA DE EVOLUCION COMPLICACIONES Y DE RESULTADOS DE VALORACION POR CIRUGIA...”*

---- Se engarza con lo anterior, el dictamen médico evolutivo de lesiones, de fecha siete de noviembre de dos mil catorce⁷, realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Eduardo López Vázquez, en el que después de la exploración física y la descripción de las lesiones que presentó la víctima, asentando lo siguiente:-----

*“...**EVIDENCIA:** LESIONES HERIDA CAUSADA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN HEMITORAX IZQUIERDO REGIÓN SUPRAEXTERNA EN EL CRUCE DE LA LINEA AXILAR ANTERIOR Y EN EL PRIMER ARCO COSTAL IZQUIERDO...”*

*“...**CONCLUSIONES:** DICHA LESIÓN TIENE APROXIMADAMENTE UN MES DE EVOLUCIÓN Y CICATRIZACION Y RECUPERACIÓN. ENCONTRAMOS A LA EXPLORACIÓN FÍSICA LIMITACIÓN TOTAL EN TERRITORIO DE NERVIOS CUBITAL DAÑO SEVERO, LIMITACIÓN CASI TOTAL, EN TERRITORIO DE NERVIOS MEDIANO, DAÑO SEVERO IRRITACIÓN DE NERVIOS RADIAL, DAÑO DE MODERADO A SEVERO EN EXTREMIDAD IZQUIERDA. AFECTACIÓN EN LA MOVILIDAD DE EXTENSIÓN Y DEBILIDAD DE MOVIENTE. DICHO PACIENTE REQUIERE DE DOS A TRES CIRUGÍAS PARA RESTABLECER EL FUNCIONAMIENTO Y MOVILIDAD. SE SUGIERE REHABILITACIÓN PARA SU RECUPERACIÓN DE LA EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA...”*

⁷ Foja 71 del Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Para el mismo propósito, por su valor demostrativo se trae a cuenta el contenido del dictamen médico definitivo de lesiones, de fecha dos de diciembre de dos mil quince⁸, realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Juan Antonio Ramírez García, en el que después de la exploración física efectuada al denunciante y la descripción de la lesión observada sobre su humanidad, asentó lo siguiente:-----

*“...**EVIDENCIA:** LESION HERIDA CAUSADA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN HEMITORAX IZQUIERDO REGIÓN SUPRAEXTERNA EN EL CRUCE DE LA LINEA AXILAR ANTERIOR Y EN EL PRIMER ARCO COSTAL IZQUIERDO. CON EVOLUCION DE UN AÑO UN MES...”*

*“...**CONCLUSIONES:** LA LESION QUE PRESENTA EL C. *****; ENCONTRAMOS A LA EXPLORACIÓN, ENCONTRAMOS A LA EXPLORACIÓN FÍSICA LIMITACIÓN, TOTAL EN EXTREMIDAD IZQUIERDA (BRAZO), LESIÓN QUE AFECTO NERVIO CUBITAL Y DAÑO SEVERO, LIMITACIÓN CASI TOTAL EN TERRITORIO DE NERVIO MEDIANO, DAÑO SEVERO AFECTA LA MOVILIDAD EN EXTRESIÓN Y DEBILIDAD DEL MOVIMIENTO, REQUIERE DE UNA O DOS CIRUGIAS PARA ESTABLECER EL MOVIMIENTO Y MOVILIDAD, SE REQUIERE REHABILITACIÓN PARA SU RECUPERACIÓN EN EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA DE UN AÑO Y MEDIO O DOS PARA SU RECUPERACIÓN TOTAL...”*

---- Los medios de prueba citados, debidamente ratificados por sus signantes, cuentan con valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque se trata de

⁸ Foja 654 del Tomo II.

pruebas periciales emitidas por peritos expertos en la materia, en términos de lo dispuesto por el numeral 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por los artículos 227 y 229 del ordenamiento procesal invocado.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

“PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA.
Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

---- Probanzas que resultan suficientes para determinar que se encuentra plenamente acreditado el segundo elemento del delito, pues con esas experticias se demostró que el daño causado en el cuerpo de la víctima, le dejó un vestigio que le produjo una alteración en su salud física.-----

---- **El tercer elemento del delito**, que requiere para su acreditación que la lesión inferida produzca debilitamiento, disminución o perturbación de funciones, órganos o miembros de la víctima; también se encuentra plenamente acreditado con los medios de prueba ya analizados y valorados con antelación, los que se tienen por reproducidos en este apartado para evitar repeticiones innecesarias, de los que por su importancia, se trae a cuenta lo declarado por el denunciante ***** **, en fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

cuatro de noviembre de dos mil once⁹, ante el agente del Ministerio Público Investigador, donde expuso que el día primero de octubre de dos mil catorce, aproximadamente como a las ocho horas con quince minutos, se encontraba en un predio en el Ejido la Peña, del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, que estaba acompañado de su hermano *****¹⁰, lugar hasta donde se presentó el sujeto activo, acompañado de otro sujeto de nombre ****, y sabe que es sobrino del sentenciado.-----

---- Expuso, que el sentenciado llegó a bordo de una motocicleta, que cuando su hermano *****¹⁰, descendió de la camioneta en que se encontraba, le disparó en dos ocasiones con un arma de fuego, pero no accionó, lo cual aprovechó su hermano para meterse a la casa, entonces el sentenciado *****¹⁰, apuntó con el arma contra la víctima y le disparó lesionándolo en la parte izquierda del hemitórax, fue entonces que el sentenciado y su acompañante se suben a la moto en que llegaron y se van del lugar, y el denunciante fue auxiliado por su hermano para su atención médica en la clínica de la localidad.-----

---- Ahora, lo declarado por el denunciante encuentra sustento en el dictamen médico definitivo de lesiones de fecha dos de diciembre de dos mil quince¹⁰, emitido por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de Tamaulipas, doctor Juan Antonio Ramírez García, en el que determinó que a la exploración física se encontró limitación, total en extremidad izquierda -brazo-, lesión que afectó nervio cubital y daño severo, limitación casi total

9 Foja 22 denuncia de la ofendido..

10 Foja 654 del Tomo II.

en territorio de nervio mediano, daño severo que afecta la movilidad en extresión y debilidad del movimiento, que el paciente requiere de una o dos cirugías para restablecer el movimiento y movilidad, y se requiere rehabilitación de un año y medio o dos, para su recuperación total de la extremidad superior izquierda.-----

---- Por ende, con las probanzas en comento se acredita que la lesión inferida a la víctima, es de las que no ponen en peligro la vida, si tardaron en sanar más de quince días, y le produjeron una afectación del nervio cubital con daño severo, y limitación casi total en territorio de nervio mediano, daño severo que afecta la movilidad en extresión y debilidad del movimiento, que el paciente requiere de una o dos cirugías para restablecer el movimiento y movilidad, y se requiere rehabilitación de un año y medio o dos, para su recuperación total de la extremidad superior izquierda; por lo que, el tercer elemento del delito se encuentra plenamente acreditado en autos.-----

---- Ahora bien, en este apartado de acreditación del delito, con el objeto de determinar el grado de afectación que sufrió la víctima por la lesión inferida, la defensa del sentenciado ofreció los dictámenes médicos a cargo de los doctores Shanti Prakas Sharma, Neurólogo y Amílcar Flores Martínez, Traumatólogo y Ortopedista, ambos adscritos al Hospital General Doctor Norberto Treviño Zapata, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, quienes emitieron sus respectivo dictámenes periciales, en los que señalaron:-----

---- El primero, doctor Shanti Prakas Sharma, emitió la nota médica de doce de octubre de dos mil diecisiete¹¹, debidamente

11 Foja 1270 del proceso penal Tomo III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ratificada elaborada dentro del expediente clínico 290010 del paciente ***** , en el Hospital Doctor Norberto Treviño Zapata, de esta Ciudad Capital, en la que después de la exploración física, y descripción de las lesiones que presentó la víctima, expuso:-----

“....ANTECEDENTES.- Cirugía. Lesión con arma de fuego: Tuvo herida por arma de fuego e año 2014, actualmente esta incapacitado para mover su mano izq. Examen Físico: Limitación para mover su mano Izquierda. Atrofia de los músculos...”

---- El Perito Doctor Amílcar Flores Martínez, Traumatólogo y Ortopedista, rindió el resumen médico de nueve de noviembre de dos mil diecisiete¹², debidamente ratificado en el que después de la exploración física, y descripción de las lesiones que presentó la víctima, dijo:-----

“....se observa herida quirúrgica por debajo de la clavícula de aproximadamente 6 cm bien afrontada, presentando hipersensibilidad en cara anterior del brazo izquierdo con una fuerza muscular de 50% para flexión del codo, extensión del codo, extensión de muñeca, así como para la flexión de los dedos...”

---- Además de las probanzas anteriores, por parte de la defensa del sentenciado ofreció como prueba de descargo, la pericial que estuvo a cargo del Doctor José Elpidio Leal González, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis¹³, debidamente ratificado ante la presencia Judicial, en el que dictamina en su conclusión, lo siguiente:-----

12 Foja 1276 del Tomo III.
13 Foja 871 del proceso penal.

“...el ofendido presentó un diagnostico clínico inicial de HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EMITORAX ANTERIOR IZQUIERDO NO PENETRANTE DE CAVIDAD con una TRAYECTORIA DE PROYECTIL ADELANTE ATRAS Y DE DERECHA A IZQUIERDA misma que en su Evolución le provocó una NEUROPATIA AXILAR IZQUIERDA POST TRAUMATICA que fuera manejada quirúrgicamente dejando como SECUELA evidente NEUROPATIA EN MANO IZQUIERDA provocando a su vez una INCAPACIDAD PARICAL PERMANENTE del miembro torácico izquierdo misma que es sujeta de manejo con Rehabilitación Física a fin de favorecer su recuperación funcional. Se sigue la realización de estudio especializado denominado ELECTROMIOGRAFÍA de miembro torácico izquierdo. A efecto de ilustrar al Juzgador en relación a la magnitud de la discapacidad funcional del miembro torácico izquierdo en base a los hallazgos clínicos ya mencionados... contemplando un porcentaje de discapacidad del 5 hasta el 10% de la capacidad total de la persona.” ...”

---- Medios de prueba de descargo, que cuentan con valor probatorio de indicio de conformidad con el articulo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque fueron emitidos por expertos en la materia sobre la cual dictaminan, los cuales si bien fueron ofrecidos por la defensa del inculpado con el objeto de verse favorecido en sus intereses defensivos, pero, de su contenido se concluye que sirven para dar mayor fuerza convictiva a los medios de prueba con los que se acreditan los elementos del delito, de lesiones calificadas por ventaja por el que fue sentenciado el sujeto activo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Lo anterior, porque no obstante que el perito de la defensa, doctor José Elpidio Leal González, concluyó que la lesión provocó en la víctima una disminución de la movilidad en los miembros afectados del 5 hasta el 10%, de la capacidad total de la persona, lo cual resulta inferior a lo determinado por el perito Traumatologo y Ortopedista, doctor Amílcar Flores Martínez, quien en su resumen médico de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, expuso que el paciente presentó hipersensibilidad en cara anterior del brazo izquierdo con una fuerza muscular de 50% para flexión del codo, extensión del codo, extensión de muñeca, así como para la flexión de los dedos; empero, los dos peritos son coincidente con la conclusión contenida en el dictamen médico definitivo de lesiones dos de diciembre de dos mil quince¹⁴, realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Juan Antonio Ramírez García, en lo relativo a que la lesión por proyectil de arma de fuego inferida a la víctima, le provocó limitación en la extremidad izquierda, que afectó nervio cubital con limitación en territorio de nervio mediano, y afectación de movilidad en extresión y debilidad del movimiento.-----

---- Por otra parte, tal como lo consideró el Juez primario en su resolución, los medios de prueba desahogados en la causa penal, son suficientes para considerar que las lesiones inferidas a la víctima, son lesiones calificadas porque se realizaron con ventaja como lo dispone la fracción II, del numeral 342, y 343 del Código

14 Foja 654 del Tomo II.

Penal en vigor, lo cual así se acredita en autos, con los medios de prueba siguientes:-----

---- Denuncia de hechos presentada por la víctima *****
en fecha cuatro de noviembre de dos mil once¹⁵, ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente como a la ocho y cuarto de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en ejido La Peña.....me encontraba acompañado por mi hermano *****.....cuando llega el C. *****
, acompañado de su sobrino al que solo conozco como *****, ambos con domicilio en el ejido La Peña en el Municipio de Soto la Marina.....**** fue hacia mi hermano y le decía que se bajara de la camioneta y mi hermano se bajo de la camioneta fue cuando el señor AMERCIO aprovechó y accionó el arma en dos ocasiones, pero el arma no disparó le falló, en eso mi hermano aprovecha para meterse a la casa, y el señor ***** quien ya me había visto que estaba con mi hermano voltio hacia mi me apuntó y me disparó dándome en la parte izquierda del hemitórax, por lo que el señor ***** se va hacia la motocicleta en la que llegaron, se percata mi hermano volvió a salir y le vuelve accionar el arma en contra de mi hermano ...”*

---- Probanza que cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales aplicable a la materia penal, de la cual se concluye sin lugar a dudas, que el actuar del sujeto activo del delito se ajusta a la descripción contenida en la fracción II, del artículo 342, del Código

¹⁵ Foja 22 denuncia de la ofendido..



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

Penal en vigor, porque era superior por el arma de fuego empleada para causar la lesión al pasivo, pues dijo.-----

---- Que el día primero de octubre de dos mil catorce, aproximadamente como a la ocho y cuarto de la mañana, se encontraba en un predio del Ejido la Peña, del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, acompañado de su hermano *****¹⁶, lugar hasta donde se presentó el sujeto activo, acompañado de otro sujeto a quien conoce sólo como *****¹⁷, y es sobrino del sentenciado.-----

---- Señalo, que el sentenciado llegó a bordo de una motocicleta, y que cuando su hermano *****¹⁸, descendió de la camioneta en que se encontraba, el sentenciado le disparó en dos ocasiones con un arma de fuego, pero ésta no accionó, lo que aprovechó su hermano para meterse a la casa, que entonces *****¹⁹ *****²⁰, apuntó con el arma contra su persona y le disparó impactándole en la parte izquierda del hemitórax.-----

---- Lo declarado por el denunciante cobra credibilidad porque se encuentra apoyado con el testimonio de los Ciudadanos *****²¹ y *****²², quienes ante el representante social expusieron, lo siguiente:-----

---- La testigo *****²³, declaró el siete de octubre del año dos mil catorce¹⁶, ante el agente del Ministerio Público Investigador, y en relación a los hechos, manifestó:-----

*“...que el día primero de octubre del presente año, eran aproximadamente las nueve de la mañana cuando la de la voz me encontraba en mi domicilio y recibí una llamada telefónica de parte de mi nuera *****²⁴ y me*

¹⁶ Foja 42 del proceso penal Tomo I.

*dice que vaya a ver a mis hijos ***** y ***** ***** , quienes se encontraban en la propiedad de mi hijo ***** porque tienen problemas con ***** ***** , por lo que de inmediato me voy en mi camioneta hacía la propiedad de mi hijo ***** la cual queda a tres minutos de mi domicilio, cuando iba llegando vi que ***** y su sobrino ***** , estaban parados juntos y ***** con una pistola en la mano apuntándole a mi hijo ***** , con la pistola, quien se encontraba aproximadamente a unos cuatro metros de distancia, y mi hijo ***** se encontraba atrás de la camioneta de su propiedad y **** , le gritaba que saliera que como quiera lo iba a matar, en ese momento yo me paro enfrente de ***** , y le digo “a mi, a mi, dispararme a mis hijos déjalos vivir” y ***** , me apunta y me dispara, pero la pistola se le traba, y es cuando veo que mi hijo ***** se encuentra tirado y bañado en sangre y se arrastra, entonces yo corro hacía él y mi otro hijo ***** , también corre hacía su hermano ***** ..”*

---- Por su parte el testigo ***** , en su declaración de ocho de octubre de dos mil catorce¹⁷, ante el agente del Ministerio Público Investigador, señaló:-----

*“...ya tenemos tiempo que mi hermano y el de la voz tenemos problemas con ***** ***** , ya que siempre nos arremete verbalmente, pero no le hacemos caso por no tener problemas....por lo que el día de octubre del presente año, eran aproximadamente las ocho de la mañana yo me encontraba trabajando en un predio propiedad de mi hermano ***** ***** , el cual se ubica en el mismo Ejido La Peña de este Municipio, pasó el señor ***** y vio que estaba trabajando y me empezó a agredir verbalmente y ya cansado por sus agresiones yo le*

¹⁷ Foja 45 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*conteste que qué era lo que quería y me respondió que si era muy hombre y fue cuando yo me salí de la propiedad de mi hermano y nos agarramos a golpes los dos, y yo le dije que si con eso o que si quería más y me meto al predio de mi hermano y ***** me dijo que me saliera y yo le conteste que ya se había dado cuenta que conmigo no podía, y me dijo “vas a ver ahorita vas a ver quién soy yo”, y le conteste si ya te conozco, no “voy a traer la pistola” y se fue, habían pasado algunos diez minutos cuando llegó de nueva cuenta ***** a bordo de una moto y acompañado de un sobrino de él que se llama ***** y yo ya me encontraba en el interior de mi camioneta...me decía bájate...en eso llegó mi hermano *****...me baje de la camioneta...yo camino hacia ***** saca una pistola de su cintura y me apunta y jala del gatillo una vez pero la pistola se le traba y me dice ***** te salvaste, y yo lo que hago es caminar hacia el cofre de mi camioneta, y mi hermano ***** le dice a ***** si quieres pelear, pelea a mano limpia, nosotros no tenemos armas, y es cuando ***** le jala al gatillo de la pistola y esta vez si le dispara y le da a mi hermano en el pecho del lado izquierdo...”*

---- Testimoniales que adquieren valor de indicio conforme al numeral 300, porque reúnen los requisitos del artículo 304, ambos preceptos del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque quienes deponen, por su edad, capacidad e instrucción, tienen criterio necesario para juzgar el hecho, que su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, y el hecho sobre el que declararon es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y los testigos lo conocieron por si mismos y no por inducciones ni referencias de

otros, sus declaraciones fueron claras y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, sin que de autos se advierta que hayan sido obligados a declarar por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y que a los testigos les consta de manera directa el hecho sobre el que declararon.-----

---- Los hechos que narran los testigos se advierten espontáneos, con claridad, congruentes, sin dudas, mismos que presenciaron en forma directa, pues el segundo de los testigo dijo que estuvo presentes en el momento en que acontecieron los hechos, incluso fue objeto de las agresiones realizadas por el sentenciado; y la testigo *-madre de la víctima-* llegó momentos posteriores de la agresión física de que fue objeto la víctima, pero se percató de que el sujeto activo se encontraba armado, por lo que, les constan los hechos declarados al señalar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron, y coinciden al declarar que ocurrieron el primero de octubre de dos mil catorce, como a las ocho y cuarto de la mañana, en un predio propiedad del denunciante, ubicado en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, lugar hasta donde llegó el sentenciado y un sobrino suyo identificado como *****, a bordo de una motocicleta, y de después de provocar al denunciante y al testigo *****, el sujeto activo sacó de su cintura un arma de fuego, y la accionó en contra del hermano de la víctima pero la pistola se trabó, luego la víctima le dijo que peleara a mano limpia, y contra él, también accionó la pistola y le pegó un balazo a la altura del pecho del lado izquierdo.-----



---- Ahora, lo narrado por la víctima y corroborado con lo depuesto por los testigos presenciales, pone de manifiesto que los hechos suscitados como a las ocho y cuarto de la mañana, del día uno de octubre de dos mil catorce, se desarrollaron bajo los supuestos de ventaja previstos en la fracción II, del artículo 342 del Código Penal en vigor, en razón de que el sujeto activo era superior al pasivo, porque éste último no estaba armado, y el activo sí; además, el sentenciado no se encontraba en una situación de riesgo tal de ser muerto ni herido por el ofendido, y tampoco obraba en legítima defensa, lo que salta a la vista porque conforme lo narrado por el denunciante y corroborado por el testigo *****, fue el sentenciado quien llegó hasta el predio donde se encontraba la víctima y sin que existiera razón o motivo, después que jaló el gatillo de la pistola contra el hermano del denunciante y que no accionara, también lo hizo contra la víctima, con el resultado ya conocido.-----

---- Por lo que, dadas las razones expuestas, se concluye que la acción dolosa atribuida a ***** , la realizó con la calificativa de ventaja conforme a la descripción contenida en el numeral 343, del Código Penal en vigor.-----

---- En ese sentido, los medios probatorios examinados y valorados en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 en relación con el 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, son suficientes para considerar acreditado el delito de lesiones con la calificativa de ventaja, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II, 322 fracción II,

326, en relación con los diversos 342 fracción II y 343 todos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Así las cosas, se concluye que el día uno de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho y cuarto de la mañana **(circunstancia de tiempo)**, el sentenciado acompañado de un sobrino suyo de nombre *****, llegó hasta un predio propiedad del denunciante, ubicado en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, donde se encontraba la víctima y su hermano *****, **(circunstancia de lugar)**, después de una discusión por pleitos de familia, **(circunstancia de ocasión)** disparó en dos ocasiones con una arma de fuego en contra del hermano de la víctima, pero el arma se trabó y luego la accionó en contra de la víctima y le dio un balazo provocándole una herida en hemitórax anterior izquierdo, **(circunstancia de modo)**.-----

---- **QUINTO:- La plena responsabilidad** penal del acusado *****

*****, en la comisión del delito de lesiones calificadas por ventaja, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II, 322 fracción II, 326, en relación con los diversos 342 fracción II, y 343, todos del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, cometido en agravio de la víctima de nombre *****
*****, se encuentra plenamente acreditada en la causa penal en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, como autor material ya que desplegó la conducta de manera dolosa, de acuerdo con los numerales 18, fracción I, y 19, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, lo cual así se encuentra acreditado con el material probatorio siguiente.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Con la denuncia que presentó ***** *****, en fecha primero de octubre de dos mil catorce¹⁸, ante el agente del Ministerio Público Investigador, donde expuso lo siguiente:-----

*“...Que el día de hoy aproximadamente como a la ocho y cuarto de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio el cual se encuentra ubicado en ejido La Peña.....me encontraba acompañado por mi hermano *****.....cuando llega el C. ***** *****, acompañado de su sobrino al que solo conozco como *****, ambos con domicilio en el ejido La Peña en el Municipio de Soto la Marina.....**** fue hacia mi hermano y le decía que se bajara de la camioneta y mi hermano se bajo de la camioneta fue cuando el señor ***** aprovechó y accionó el arma en dos ocasiones, pero el arma no disparó le falló, en eso mi hermano aprovecha para meterse a la casa, y el señor ***** quien ya me había visto que estaba con mi hermano volteó hacia mi me apuntó y me disparó dándome en la parte izquierda del hemitórax, por lo que el señor ***** se va hacia la motocicleta en la que llegaron, se percata mi hermano volvió a salir y le vuelve accionar el arma en contra de mi hermano ...”*

---- Medio de prueba que merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Como se advierte los hechos relatados por la víctima, tuvieron lugar el día primero de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las ocho horas con quince minutos, en un predio propiedad de la víctima, en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, cuando se encontraba acompañado de su hermano ***** , lugar hasta donde se presentó

¹⁸ Foja 22 denuncia de la ofendido.

el sujeto activo, acompañado de otra persona que la víctima identifica como *****, quien es sobrino del sentenciado.-----

---- Declaró el denunciante, que el sentenciado llegó a bordo de una motocicleta y cuando su hermano *****, descendió de la camioneta en que se encontraba a insistencia del acompañante del sentenciado, éste, le disparó en dos ocasiones con un arma de fuego, pero no accionó, momento que aprovechó su hermano para meterse a la casa, mientras la víctima le decía al sentenciado que si quería pelear lo hiciera a mano limpia, por lo que giró el arma contra la víctima, y le disparó impactándole en la parte superior izquierda del hemitórax, fue entonces que el sentenciado y su acompañante se suben a la moto en que llegaron y se van del lugar, luego el denunciante fue auxiliado por su hermano para llevarlo a recibir atención médica en la clínica de la localidad.-----

---- El medio de prueba anterior, se engarza con la fe ministerial de lesiones, de fecha uno de octubre de dos mil catorce¹⁹, que realizó el agente tercero del Ministerio Público Investigador, con residencia en Tampico, Tamaulipas, quien debidamente asistido de oficial ministerial, dio fe que el denunciante presentaba en su humanidad, la siguiente lesión:-----

“...Herida producida por proyectil de arma de fuego en hemitórax izquierdo, en el cruce de línea axilar anterior y primer arco costal...”

---- Lo declarado por la víctima, encuentra apoyo en la fe judicial de lesiones, practicada por el Secretario de Acuerdos del Juzgado de

¹⁹ Foja 23 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

instrucción, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis²⁰, en la que señaló que el ofendido presentó las lesiones siguientes:-----

“...en el pecho al lado izquierdo cicatriz de aproximadamente un centímetro de diámetro, así mismo presenta cicatriz quirúrgica de dieciocho centímetros de longitud en línea curva a la altura del pecho lado izquierdo en dirección a la región de la axila, mismo lado, presenta cicatriz de un centímetro de diámetro en la región escapular del lado izquierdo; presenta cicatriz quirúrgica en forma lineal en la parte posterior de la pierna lado derecho, cicatrices que se aprecian a una distancia de cinco metros, así mismo presenta limitación en la función del brazo izquierdo y mano del mismo lado, ya que refiere que no lo puede levantar, extender el brazo y en la mano del lado izquierdo no puede extender los dedos, ya que dice no tener fuerza para sujetar objetos, y refiere tener atrofia muscular en la mano izquierda y refiere presentar edemas al tenerla mucho tiempo en una sola posición por la mala circulación sanguínea...”

---- De las probanzas anteriores, se advierte con claridad que efectivamente el pasivo del delito presentó un daño en su humanidad que le dejó un vestigio, y le alteró su salud física, diligencias que tiene valor probatorio pleno, por haber sido efectuadas por autoridad competente facultada para la práctica de diligencias, investida de fe pública y cumpliendo con las formalidades previstas por los artículos 236 y 237 en relación con el 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.--

---- Se vincula con los medios de prueba citados con anterioridad, el parte informativo de fecha uno de octubre de dos mil catorce²¹,

20 Foja 750 del proceso penal Tomo I.

21 Foja 10 del sumario penal.

rendido por los agentes de la Policía Ministerial del Estado,*****

***** en el cual informan, lo siguiente:-----

*“...siendo aproximadamente las 10:25 horas del día de hoy se recibió una llamada de parte de la guardia de urgencias del hospital integral de esta localidad informando que se encontraba una persona del sexo masculino herida por arma de fuego, por lo que nos constituimos a dicho lugar acompañados por el Agente del Ministerio Público Investigador, donde nos percatamos que efectivamente se encontraba una persona del sexo masculino herido por arma de fuego quien responde al nombre de ***** de 36 años, casado, empleado, con domicilio en el Ejido la Peña Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, el cual presentaba una herida por arma de fuego a la altura de la región súper mamaria izquierda diagnostico emitido por el medico Carlos Maldonado Vigil, entrevistándonos posteriormente con la C. ***** quien dijo ser esposa del lesionado quien nos manifestó que aproximadamente a las 08:30 am. del día de hoy, había llegado hasta su domicilio un individuo que responde al nombre de ***** de aproximadamente 30 años de edad, el cual es de baja estatura, gordo, corte de pelo rapado y del cual desconoce que problema pudiera tener con su esposo y que sin mediar motivo al estar hablando con este, es decir su esposo, la persona antes mencionada saco un arma de fuego disparándole en el pecho y dándose a la fuga después, siendo todo lo que nos manifestó y el cual será trasladado al hospital general de Tampico por la herida que presenta...” (sic).*

---- La probanza en mención, por constituir una instrumental de actuaciones, adquiere valor probatorio indiciario, de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

con los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron el hecho a través de terceras personas, con motivo de una actividad propia de su función, probanza de la cual se desprende que las investigaciones realizadas por los agentes ministeriales se derivaron de la llamada telefónica por parte del guardia de urgencias del hospital integral del municipio de Aldama, Tamaulipas, y una vez que se constituyeron al mismo, se percataron que efectivamente el denunciante

se encontraba herido por arma de fuego, a la altura de la región súper mamaria izquierda.-----
---- Es vinculante a los medios de prueba anteriores, el dictamen médico definitivo de lesiones, de fecha dos de diciembre de dos mil quince²², realizado por el Perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, doctor Juan Antonio Ramírez García, en el que después de la exploración física efectuada al denunciante, y la descripción de la lesión observada sobre su humanidad, asentó lo siguiente:-----

*“...**EVIDENCIA:** HERIDA CAUSADA POR ARMA DE FUEGO CON ORIFICIO DE ENTRADA EN HEMITORAX IZQUIERDO REGIÓN SUPRAEXTERNA EN EL CRUCE DE LA LINEA AXILAR ANTERIOR Y EN EL PRIMER ARCO COSTAL IZQUIERDO. CON EVOLUCION DE UN AÑO UN MES...”*

*“...**CONCLUSIONES:** LA LESION QUE PRESENTA EL C.
*****...ENCONTRAMOS A LA*

22 Foja 654 del Tomo II.

EXPLORACIÓN FÍSICA LIMITACIÓN, TOTAL EN EXTREMIDAD IZQUIERDA (BRAZO), LESIÓN QUE AFECTO NERVIO CUBITAL Y DAÑO SEVERO, LIMITACIÓN CASI TOTAL EN TERRITORIO DE NERVIO MEDIANO, DAÑO SEVERO AFECTA LA MOVILIDAD EN EXTRESIÓN Y DEBILIDAD DEL MOVIMIENTO, REQUIERE DE UNA O DOS CIRUGIAS PARA ESTABLECER EL MOVIMIENTO Y MOVILIDAD, SE REQUIERE REHABILITACIÓN PARA SU RECUPERACIÓN EN EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA DE UN AÑO Y MEDIO O DOS PARA SU RECUPERACIÓN TOTAL...”

---- Experticias, que tienen valor de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el numeral 220, por lo que reúne los requisitos previstos en los artículos 227 y 229 del ordenamiento procesal invocado.-----

---- Dictamen pericial, en el cual el perito oficial expuso que la herida causada por arma de fuego con orificio de entrada en hemitórax izquierdo región supraexterna en el cruce de la línea axilar anterior y en el primer arco costal izquierdo, con evolución de un año, que presentó ***** *****, dejaba limitación total en extremidad izquierda -brazo-, que afectó nervio cubital y daño severo, con limitación casi total en territorio de nervio mediano, y daño severo que afecta la movilidad en extresión y debilidad del movimiento, la cual requiere de una o dos cirugías para establecer el movimiento y movilidad, y rehabilitación para su recuperación en extremidad superior izquierda de un año y medio o dos para una recuperación total.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Ahora, la acusación en contra de *****
como autor material de la lesión en las circunstancias de tiempo,
modo, lugar y ocasión de comisión relatadas por el denunciante, no
se encuentra aislada, por el contrario se ve robustecida con lo
declarado por los testigos de cargo *****

quienes corroboran el dicho de la víctima, pues realizan un
señalamiento directo en contra del aquí sentenciado como el autor
material de la lesión causada a la víctima, pues ante el agente del
Ministerio Publico expusieron, lo siguiente.-----

---- La testigo ***** declaró el siete de octubre
del año dos mil catorce²³, ante el agente del Ministerio Público
Investigador, y en relación a los hechos, manifestó:-----

*“...que el día primero de octubre del presente año, eran
aproximadamente las nueve de la mañana cuando la de la
voz me encontraba en mi domicilio y recibí una llamada
telefónica de parte de mi nuera ***** y me
dice que vaya a ver a mis hijos ***** y

quienes se encontraban en la propiedad
de mi hijo ***** porque tienen problemas con *****

por lo que de inmediato me voy en mi
camioneta hacía la propiedad de mi hijo ***** la
cual queda a tres minutos de mi domicilio, cuando iba
llegando vi que ***** y su sobrino *****
estaban parados juntos y ***** con una pistola en la
mano apuntándole a mi hijo *****
con la pistola, quien se
encontraba aproximadamente a unos cuatro metros de
distancia, y mi hijo ***** se encontraba atrás de la
camioneta de su propiedad y ***** le gritaba que saliera
que como quiera lo iba a matar, en ese momento yo me
paro enfrente de ***** y le digo “a mi, a mi,*

23 Foja 42 del proceso penal Tomo I.

*dispararme a mis hijos déjalos vivir” y ***** me apunta y me dispara, pero la pistola se le traba, y es cuando veo que mi hijo ***** se encuentra tirado y bañado en sangre y se arrastra, entonces yo corro hacia él y mi otro hijo *****, también corre hacia su hermano *****...”*

---- El testigo *****, depuso el ocho de octubre de dos mil catorce²⁴, ante el agente del Ministerio Público Investigador, y declaró lo siguiente:-----

*“...ya tenemos tiempo que mi hermano y el de la voz tenemos problemas con ***** *****, ya que siempre nos arremete verbalmente, pero no le hacemos caso por no tener problemas....por lo que el día de octubre del presente año, eran aproximadamente las ocho de la mañana yo me encontraba trabajando en un predio propiedad de mi hermano ***** *****, el cual se ubica en el mismo Ejido La Peña de este Municipio, pasó el señor ***** y vio que estaba trabajando y me empezó a agredir verbalmente y ya cansado por sus agresiones yo le conteste que qué era lo que quería y me respondió que si era muy hombre y fue cuando yo me salí de la propiedad de mi hermano y nos agarramos a golpes los dos, y yo le dije que si con eso o que si quería más y me meto al predio de mi hermano y ***** me dijo que me saliera y yo le conteste que ya se había dado cuenta que conmigo no podía, y me dijo “vas a ver ahorita vas a ver quién soy yo”, y le conteste si ya te conozco, no “voy a traer la pistola” y se fue, habían pasado algunos diez minutos cuando llegó de nueva cuenta ***** a bordo de una moto y acompañado de un sobrino de él que se llama *****, y yo ya me encontraba en el interior de mi camioneta...me decía bájate...en eso llego mi hermano *****...me baje de la camioneta...yo*

²⁴ Foja 45 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*camino hacia ***** saca una pistola de su cintura y me apunta y jala del gatillo una vez pero la pistola se le traba y me dice ***** te salvaste, y yo lo que hago es caminar hacia el cofre de mi camioneta, y mi hermano ***** le dice a ***** si quieres pelear, pelea a mano limpia, nosotros no tenemos armas, y es cuando ***** le jala al gatillo de la pistola y esta vez si le dispara y le da a mi hermano en el pecho del lado izquierdo...”*

---- También la testigo ***** en su declaración de cuatro de agosto de dos mil dieciséis²⁵, ante el agente del Ministerio Público Investigador, declaró lo siguiente:-----

*“...esto paso el primero de octubre del dos mil catorce estando yo en mi casa salí para afuera a tomar aguar de un tanque cuando me percate de lo que estaba pasando enfrente de mi casa, estaban diciendo de palabras el señor ***** con ***** así lo conocemos nosotros el señor ***** le decía a ***** que se saliera para afuera a pelear igual ***** también le decía que no que se metiera para adentro de la casa donde el andaba trabajando que es la casa de su hermano ahorita ***** bueno yo me metí para mi casa y por la ventana estaba viendo, ***** se salió para afuera y se dieron de golpes en la cara y se tiraban patadas también así nomas de repente dejaron de pelearse, el señor ***** se fue para su casa y ***** se subió a su camioneta y se fue también rumbo para la casa de su mamá, pasó un rato no recuerdo que tanto tiempo y ***** regresó y en eso iban llegando también ***** y uno sobrino de el que también lo conocemos por ***** no se bien su nombre, y ***** no se bajó de la camioneta tenía los vidrios arriba y ***** se acercó a la camioneta y le tocaba ahí en la ventana pero ***** no se bajó yo no escuchaba que era lo que le decía porque estaba por el otro*

25 Foja 45 del proceso penal Tomo I.

lado de la camioneta y no escuchaba y en eso llegó ***** el hermano de ***** y trató de calmarlos y yo escuchaba que les decía que que peleaban más no alcanzaba a escuchar lo que el señor ***** le contestaba y ahí se miraba como que discutían y de repente el señor ***** sacó una pistola y les apuntó yo pensé que les iba a disparar pero nadamas hacia como que les disparaba y yo me cerré la cortina porque tenía miedo y de repente se escuchó un tiro y me volví asomar y ***** venía corriendo rumbo a mi casa y yo del miedo me fui a cerrar la puerta porque pensé que iba a entrar a la casa y tenía miedo y se escucharon otros tiros yo recuerdo que eran dos más no estoy segura en eso llegó doña ***** la mamá de ***** y de ***** y se le fue encima ***** a gritarle que la matara a ella a sus hijos no y entonces ya ***** y ***** se fueron rumbo a la casa de el de ***** y ***** y doña ***** levantaron a ***** y lo subieron a la camioneta y ya se lo llevaron para su casa...”

---- Así también, en declaración de cuatro de agosto de dos mil dieciséis²⁶, la testigo *****, declaró lo siguiente:--

“...bueno yo solo vi cuando yo venía de un mandado yo no recuerdo a que fui, pero yo fui a un mandando a la secundaria, yo venía, solo estaba el señor ***** en la camioneta ahí por fuera de casa del señor *****, y yo entre en casa de mi hermana que vive ahí enfrente y pues estábamos ahí afuera yo iba llegando cuando mi hermana me platicó que ella había visto que se habían peleado, pero en eso ya venía el señor ***** y nosotros lo que hicimos fue meternos para dentro de la casa de mi hermana, pero yo como quiera me di cuenta porque mi hermana tiene dos ventanas a la calle y yo como quiera me quede viendo por la ventana mire y pues ellos si se decían palabras fuertes o sea el le pedía al señor ***** que se bajara y el señor ***** no bajó no se bajó de la camioneta yo no vi que se

26 Foja 45 del proceso penal Tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

*bajó, y llegó el señor ***** y este fue cuando bajó el señor *****y pues ***** le decía que peleaban que se calmara y pues no todas las palabras escuchaba yo, pero si escuchaba que el señor trataba de calmarlos y ya después mi hermana dijo esconde el niño, porque el señor había sacado un arma, yo traía el niño de mi hermana cargado estaba chiquito yo lo que hice fue agacharme de la ventana porque tenía miedo cuando mi hermana grito ahí le dio a ***** , y en eso el señor *****le dio casa de mi hermana porque estaba cerquitita cuando yo de repente lo vi, lo vi en la puerta de la casa de mi hermana y le dije hay el señor se va a meter, y no mi hermana dijo aquí no oiga no se esconda aquí, porque nosotras teníamos miedo porque mi hermana tenia los niños ahí adentro con nosotros, y el señor se regresó no se metió porque en eso llegó su mamá también, a su mamá le decía a el que no matara a sus hijos que mejor la matara a ella a mis hijos no decía, el señor *****le decía a su mamá que ella no se metiera pero ella lloraba desesperada y le gritaba al señor que las llaves y el señor *****que como que buscaba en el suelo yo me imaginó que las llaves porque le decía las llaves y el todavía para irse todavía le disparó al señor ***** pero no le dio, se fue el señor y ellos se quedaron, llevándose al señor ***** que iba herido y ahí quedó una moto una motocicleta quedó ahí, no se de quien haya sido si de el o de un sobrino de el que después vi que si se llevó la moto, no vi si el andaba en ella o solo se la llevó, ya después no lo vi, se llevaron al señor ***** y ya después no supe no lo vi..”*

---- Testimoniales que para este apartado cuentan con valor de indicio en términos de lo dispuesto en el numeral 300, del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque de esos testimonios se advierte un señalamiento directo en contra del sentenciado, como

la persona que produjo en la víctima una lesión por disparo de arma de fuego.-----

---- La testigo *****, en su deposición dijo que el día uno de octubre de dos mil catorce, se encontraba en su domicilio y como a las nueve de la mañana recibió una llamada telefónica de su nuera *****, y le dice que vaya a ver a sus hijos ***** quienes se encontraban en la propiedad de su hijo ***** porque tienen problemas con ***** *****, que al llegar al lugar observó al sentenciado que sostenía una pistola en su mano, con la cual le apuntaba a su hijo *****, y ella se le paró en frente y le dijo que a sus hijos los dejara vivir, que la matara a ella, que en ese momento observó a su hijo ***** quien se encontraba tirado y bañado en sangre.-----

---- El testigo *****, declaró que el día uno de octubre de dos mil catorce, como a las ocho horas con quince minutos se encontraba en un predio propiedad de su hermano ***** en el Ejido la Peña, Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, lugar hasta donde llegó el sentenciado y lo empezó a insultar por lo que se salió de la propiedad y se agarró a golpes con el acusado, quien se retiró y regresó poco después bordo de una moto y acompañado de un sobrino de él, que se llama ***** que en ese momento él, se encontraba en el interior de su camioneta, y le decían que se bajara, que en ese momento llegó su hermano ***** y fue que se bajó de la camioneta, entonces el acusado le apuntó con la pistola y jaló el gatillo pero se trabó, y luego le apuntó a su hermano ***** y le disparó dándole en el pecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- Así también, *****, fueron coincidentes al señalar que el día de los hechos *-uno de octubre de dos mil catorce-* se encontraban en casa de la primera de las testigos, ubicada frente al predio donde ocurrieron los hechos, que observaron la discusión entre el sentenciado con *****, hermano del denunciante, que el sentenciado lo insultaba y se pelearon a golpes, que luego el denunciante se retiró y regresó enseguida acompañado de un sobrino suyo de nombre Guadalupe, y *****se encontraba dentro de su camioneta, y le decían que se bajara, pero no se quiso bajar y mantenía los vidrios arriba, que luego llegó su hermano ***** y le dijo al sentenciado que porque peleaba, y hasta entonces *****, se bajó de la camioneta, fue cuando observaron desde el interior de su casa que ***** le apuntó a *****con el arma y como que le disparaba pero no le disparó, por lo que ellas se escondieron por temor, y escucharon otras detonaciones y entonces *****, trató de meterse a la casa pero le dijeron que no querían problemas, luego llegó la señora Faustina mamá de *****y ***** y le gritaba al señor *****, que no le hiciera nada a sus hijos, luego se llevó ***** para que lo atendieran porque estaba herido.-----

---- Ahora, el sentenciado ***** *****, en su declaración preparatoria de seis de abril de dos mil quince²⁷ se abstuvo a declarar y rindió su declaración por escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis²⁸, que ratificó ante la presencia judicial el once de abril de la misma anualidad, en la que declaró:-----

27 Foja 120 del Tomo I.
28 Foja 753 del tomo II.

*“...ese día Primero de Octubre del año dos mil catorce, fui con mi señora ***** a dejar a la niña a la Primaria, iba en la camioneta serian como las 8:15 de la mañana, de ahí a la secundaria donde ella trabajaba y en el camino me dijo que fuera a la casa a buscar la Cartilla de Vacunación para la vacuna de la niña porque se la pidió el maestro. Me voy para la casa busco la cartilla no la encuentro y me regreso...me sale ***** a la calle ...me ralla la madre diciéndome si me quería echar un tirito con el, tirándome un golpe directo a la cara con el puño cerrado...bajándome de la moto para tratar de defenderme...aclarando que yo iba solo en la motocicleta y entonces yo seguí mi camino a buscar la cartilla otra vez y no la encuentro, me regreso...pero al llegar a la esquina de la calle principal del Ejido La Peña donde pasaron los hechos...frente a donde esta también un terreno baldío, llega ***** bien recio en su camioneta...su hermano ***** también en su camioneta color verde Ranger y me cierran el paso...*****se baja con una pistola...no perdí tiempo y me abalanzo a quitarle la pistola, cuando se la andaba quitando ***** me pega una pedrada en la espalda, le quite la pistola y volteo a verlo y ya me iba a dar otra pedrada fue cuando le tire para tratar de tumbarle la piedra. Cuando vi que sangraba me fui corriendo...”*

---- En ese sentido, se comulga con lo resuelto por el Juzgador de origen en cuanto a considerar la declaración preparatoria del sentenciado como una confesión calificada divisible, en términos de los numerales 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

---- Lo anterior, en razón de que se cumplió con los requisitos necesarios dado que la declaración preparatoria fue realizada por persona mayor de edad, versó sobre hechos propios, fue ratificada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

ante la autoridad judicial, tenía pleno conocimiento sobre el echo que declaraba y que se le imputaba, no existió coacción o violencia para que declarara en ese sentido, y en la diligencia estuvo acompañado de su abogado defensor, no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, y el inculpado reconoce su participación en el hecho delictivo del que se le acusó.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 179638, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero 2005, Tesis XV.4°. J/1, visible a página 1527, Materia: Penal, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LA RESOLUCIÓN QUE AL VALORAR LA DECLARACIÓN DEL INCUPLADO LA CONSIDERE COMO TAL POR EL HECHO DE QUE EL INDICIADO Y/O PROCESADO RECONOZCA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DEL DELITO ATRIBUIDO. Es práctica común estimar como confesión calificada divisible la declaración del inculpado sólo por la circunstancia de haber reconocido estar en el lugar, tiempo y espacio en que ocurrieron los hechos que se le imputan, y con ello tener por acreditado el cuerpo del delito y la plena responsabilidad penal; por lo que deviene necesario primeramente precisar la connotación del vocablo "confesión", siendo que por éste ha de entenderse la admisión de hechos propios constitutivos del delito materia de la imputación, vertida por persona mayor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, efectuada ante autoridad legalmente facultada para recibirla, con asistencia de su defensor y sin que medie algún tipo de violencia en su obtención, acorde con lo que establecen los artículos 207 del Código Federal de Procedimientos Penales y 20 constitucional. Luego, el carácter de "calificada" se obtiene cuando el emitente agrega a dicha confesión alguna causa o causas excluyentes o modificativas de responsabilidad y, finalmente, la divisibilidad se manifiesta al no aportarse medios de convicción que demuestren tales condiciones benéficas, o que su versión resulte inverosímil o se encuentre contradicha por otras pruebas fehacientes. En otras palabras, para que existiera confesión calificada

divisible, el inculpado forzosamente debería haber aceptado efectivamente el hecho criminal imputado, esto es, reconocerse autor o participe del hecho delictivo y agregar que lo hacía bajo alguna excluyente de responsabilidad, como por ejemplo bajo amenazas directas o coacción moral o física; o, en su caso, que el reo introduzca una causa que modifique la responsabilidad con pena atenuada, si no acredita el argumento defensivo, resultare inverosímil su versión o fuera contradicha por otras pruebas fehacientes, ahí sí se actualizaría lo divisible de la confesión en que se le daría valor sólo a lo que le perjudica, y no a lo que le beneficie. Lo anterior con estricto apego al criterio sostenido por nuestro más Alto Tribunal de la nación, en la jurisprudencia por reiteración que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, página 69, tesis 98, de rubro: "CONFESIÓN CALIFICADA DIVISIBLE." Por lo que la resolución que al valorar la declaración de un inculpado la considere como confesión calificada divisible apartándose del criterio aquí vertido, conlleva a una indebida fundamentación y motivación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO..”

---- Ahora, si bien existe un reconocimiento del sentenciado en la comisión del delito, puesto que acepta haber realizado el disparo sobre la humanidad de la víctima, sin embargo trata de justiciar su acción aduciendo que el arma con la que le disparó al pasivo, la traía uno de sus atacantes, y que cuando forcejeó se la quitó y al verse en peligro fue que efectuó el disparo para tratar de tumbarle las piedras que la víctima traía en sus manos y con las cuales quería agredirlo; pero, en ningún momento aportó medios probatorios que corroboraran sus afirmaciones, es decir, medios de prueba para demostrar que efectivamente los hechos ocurrieron como los narra en su declaración preparatoria realizada por escrito; pues, si bien con ese objeto ofreció las testimoniales a cargo de ***** sin embargo, esos medios de prueba carecen de valor probatorio para acreditar el dicho del sentenciado, porque de sus atestes no se advierte que les



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

conste los hechos que se pretenden demostrar, pues en lo sustancial declaran lo siguiente:-----

---- Declaración del Ciudadano *****
de abril de dos mil dieciséis, en la que expuso:-----

*“...bueno yo los hechos los vi el día primero de octubre de dos mil catorce, eso fue como a las ocho y media de la mañana, iba yo para la tienda a esa hora a la conasupo cuando me encontraron dos camionetas a gran velocidad y alcance a ver yo que le cerraron el paso a ***** que venia de su casa en una moto, eran dos camionetas una azul y una verde, la azul manejada por ***** y la verde por ***** del mismo apellido, cuando yo me los encontré oí como que una cosa como que se daban de golpes y luego oí como un balazo y fue todo lo que yo alcance a ver porque yo iba de paso, eso fue lo que yo vi...”.*

---- Declaración del Ciudadano Edgar ***** de
fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en la que expuso:-----

*“...nomas que el día primero de octubre de dos mil catorce yo iba para la casa de mi mamá de la casa de mi abuelita como lo hacía todos los días, al ir por la calle estaba la moto de ***** prendida y estaba parada ahí a media calle y estaban dos camionetas paradas tapando la calle también y este yo al mirar la moto de ***** me subí y la agarré y me fui para la casa de mi mamá, al subirme a la moto los muchachos este ***** me gritó cosas no alcance a escuchar que fue exactamente lo que me dijo y pues me fui seguí mi camino y busqué a la esposa que era maestra ahí en el ejido para preguntarle si sabía que era lo que había pasado porque estaba la moto ahí a media calle y me contestó que no y en eso me volví a regresar a la casa de mi abuela y le pregunté a mi abuela también y pues tampoco sabía...”.*

---- Medios de prueba de descargo, que carecen de valor probatorio para acreditar el dicho del sentenciado, porque no reúnen los requisitos previstos en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que el primero no es claro en su testimonio, de lo cual se advierte que no le constan los hechos relatados por el acusado; en tanto que al segundo testigo, no le constan los hechos pues de su relato se advierte que no estuvo presente cuando sucedieron, por lo que, no presencié los hechos por medio del sentido de la vista; por tal razón, se advierte que a los testigos no les consta que el ahora sentenciado haya repelido la agresión de la cual dice que fue objeto por parte del pasivo, por lo que prevalecen las declaraciones de los testigos de cargo.-----

---- Por lo que, los medios de prueba reseñados y valorados en conjunto, de acuerdo con los principios de valoración de la prueba en términos de lo dispuesto en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de lesiones calificadas por ventaja, previsto y sancionado por los artículos 319, 320, fracción II, 322 fracción II, 326, en relación con los diversos 342 fracción II, y 343, todos del Código Penal vigente en el Estado, puesto que se demostró que el primero de octubre de dos mil catorce, como a las ocho horas con quince minutos, llegó hasta el predio propiedad del ofendido *****
*****, en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, acompañado de su sobrino de nombre Guadalupe, éste último se dirigió a *****, y le dijo que se bajara de la



camioneta, y en cuanto se bajó, el sentenciado accionó en dos ocasiones una arma de fuego contra su persona, pero el arma falló, en seguida accionó el arma contra el ofendido ***** y le pegó un balazo a la altura del hemitórax izquierdo, por lo que fue llevado al hospital integral de aquella localidad para recibir atención médica, en tanto que el sujeto activo se retiró del lugar junto con su acompañante a bordo de la motocicleta en que llegaron.-----

---- **SEXTO:- Individualización de la pena.** Una vez que se tuvo por demostrado el delito de lesiones calificadas por ventaja y la responsabilidad penal de ***** , en su comisión, corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena.-----

---- Este Tribunal de apelación coincide con la apreciación del Juez de origen en cuanto a considerar que el sentenciado revela un grado de culpabilidad mínima, lo que no le depara perjuicio alguno, en virtud de que no existe un grado menor.-----

---- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, es del rubro y contenido siguiente:-----

“PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o

circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

---- Ahora bien, en este apartado la Alzada advierte un agravio que se le causa al sentenciado, el que se hace valer de oficio a favor, lo cual conlleva modificar la sentencia en lo relativo a la pena que le impuso el Juzgador primario.-----

---- Al respecto es de puntualizarse que al dictar la sentencia de condena que se analiza, el juzgador la primera instancia consideró como una confesión calificada divisible la declaración preparatoria que rindió ***** *, mediante escrito de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, ratificada en diligencia judicial de once de abril de dos mil de esa misma anualidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, criterio que se considera correcto, porque ciertamente en el escrito que contiene la declaración preparatoria, el sentenciado reconoce su autoría material en la lesión inferida a la víctima, pues señala que cuando fue increpado por el denunciante ***** *, y su hermano ***** *, observó que traía una pistola la cual le quitó y con ella le hizo un disparo con el propósito de tumbarle una piedra que traía en una de sus manos, y fue así que le causó la lesión en el pecho.-----

---- Luego, si el sentenciado confesó la comisión del hecho imputado, se hizo acreedor al beneficio de reducción de la pena en los términos previstos en el artículo 198, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; que a la letra dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

“...**ARTICULO 198.-** La confesión podrá recibirse por el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme.
Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181.
Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena aplicable al inculcado...”.

---- Sin embargo, el Juez primario no le concedió el beneficio de reducción de la pena, conforme lo dispone el numeral transcrito con anterioridad, por lo que en esta instancia se hace efectivo en favor del sentenciado ***** , el beneficio de reducción de la cuarta parte de la pena, en los términos siguientes.-----

---- Por lo que hace a la pena prevista en el numeral 320, fracción II, del Código Penal, para el delito de lesiones se impone una sanción corporal de **cuatro meses de prisión** y multa de diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la época en que ocurrieron los hechos a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.).-----

---- Así también, el artículo 322, fracción II, del Código Penal en vigor, contempla una sanción corporal de tres a cinco años de prisión y multa de cincuenta a setenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por lo que atendiendo al grado mínimo en que se ubicó al sentenciado, se le imponen **tres años de prisión** y multa de cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en la época en que ocurrieron los hechos, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo cual equivale a la cantidad de \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho 50/100 m.n.).-----

---- Penas, que en su conjunto arrojan un total de **tres años y cuatro meses de prisión** y multa de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época en que ocurrieron los hechos, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo cual equivale a la cantidad de \$3,826.20 (tres mil ochocientos veintiséis pesos 20/100 m.n.),-----

---- Ahora, atendiendo a que se demostró que la lesión inferida a la víctima se cometió con la calificativa de ventaja en los términos de lo dispuesto en el numeral 342, del Código Penal en vigor, por lo que atendiendo lo dispuesto en el diverso 326, del mismo ordenamiento penal citado, el Juez le aumentó a la pena anterior, un año y ocho meses más de prisión, por lo que en suma arrojan un total de cinco años de prisión y multa de sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época en que ocurrieron los hechos, que a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo cual equivale a la cantidad de \$3,188.50 (tres mil ciento ochenta y ocho 50/100 m.n), determinación que es correcta, porque con los medios de prueba desahogados se demostró que la lesión inferida a la víctima se realizó con la calificativa de ventaja en los términos del numeral 342 del Código Penal en vigor.-----

---- Ahora, en el caso se reúnen los supuestos previstos en el numeral 198, del Código Procesal de la materia, puesto que el sentenciado confesó el delito, atendiendo a que en su declaración preparatoria que rindió por escrito y que ratificó ante la presencia judicial, reconoció ser el autor de la lesión inferida al pasivo, y si bien adujo que lo hizo en legítima defensa, lo cual no demostró, no menos cierto resulta, que existe una confesión en la comisión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

delito; por lo tanto, se debe conceder el beneficio de reducción de una cuarta parte de la pena, conforme lo dispone el numeral 198 del cuerpo de leyes ya citado.-----

---- Por lo que, al reducir la cuarta parte de la pena, le corresponde una sanción corporal total de tres años y nueve meses de prisión y multa de cuarenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en la época en que ocurrieron los hechos a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), lo cual equivale a la cantidad de \$2,869.65 (dos mil ochocientos sesenta y nueve pesos 65/100 m.n).-----

---- La pena privativa de libertad impuesta es inmutable, insustituible e insuspendible, en virtud de que rebasa los dos años de prisión a que se refiere el numeral 109 del Código Penal de Tamaulipas, y deberá cumplirla el sentenciado en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe la autoridad ejecutora de sanciones, y computable a partir del día en que ingrese a prisión por encontrarse disfrutando del **beneficio de la libertad caucional**.-----

---- **SÉPTIMO:- Apelación del Ministerio Público.** En lo determinado respecto al grado mínimo de culpabilidad en que el Juzgador primario ubicó al sentenciado, el agente del Ministerio Público se inconformó y mediante escrito de veinte de abril de dos mil veintidós, ratificado en la audiencia de vista, formuló sus agravios, en los que dijo:-----

---- Que es motivo de sus agravios porque al dictado de la sentencia el Juez no consideró que el sentenciado ***** fue quien llevó a cabo la perpetración del delito de lesiones dolosas, acción

con la cual vulneró el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso lo fue la salud de las personas, porque se demostró plenamente que fue quien el primero de octubre de dos mil catorce, llegó al domicilio de la víctima en el Ejido la Peña del Municipio de Soto la Marina, Tamaulipas, y accionó en su humanidad una arma de fuego, provocándole las diversas lesiones que dejaron un vestigio en su humanidad, como así se estableció en el dictamen evolutivo de lesiones de siete de noviembre de dos mil catorce, en el cual el perito concluyó que la lesión observada en la víctima tiene aproximadamente un mes de evolución y cicatrización y recuperación; que a la exploración física se encontró limitación total en territorio de nervio cubital daño severo, limitación casi total, en territorio de nervio mediano, daño severo irritación de nervio radial, daño de moderado a severo en extremidad izquierda. afectación en la movilidad de extensión y debilidad de moviente. dicho paciente requiere de dos a tres cirugías para restablecer el funcionamiento y movilidad. se sugiere rehabilitación para su recuperación de la extremidad superior izquierda.-----

---- Los motivos de agravio expresados por el agente del Ministerio Público resultan infundados, por la razón siguiente:-----

---- Expone como motivo de inconformidades que el Juez no tomó en cuenta que el sentenciado es la persona que realizó la conducta delictiva, porque fue quien el primero de octubre de dos mil catorce, realizó la conducta dolosa al inferir una lesión con disparo de arma de fuego a la víctima; pero, la actividad realizada por el sujeto activo que se traduce en una conducta de hacer, forma parte de los elementos que sirven para acreditar su responsabilidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

penal como autor material en los términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal en vigor, en la comisión del delito, por lo cual no es posible tomarlo en cuenta para determinar el grado de culpabilidad en que debe ubicarse para imponer la pena.-----

---- Ahora, por cuanto hace al contenido del dictamen evolutivo de lesiones, en el que refiere se estableció por el perito el tipo de lesión que se le infirió a la víctima, como se ve, se trata de un medio de prueba que sirve para acreditar los elementos constitutivos del delito, y no como lo pide el recurrente que se valoren para determinar el grado de culpabilidad en que deba ubicarse al sentenciado; de ahí que se concluya que los motivos de disenso resulten infundados.-----

---- **OCTAVO:-** Se **confirma** la condena al pago de la reparación del daño en términos de lo previsto por los artículos 20 Constitucional apartado B, fracción IV, 47, fracción II, y 89 y 91 inciso b) del Código Penal en vigor, para que en ejecución de sentencia el ofendido acredite el monto total de los gastos erogados con motivo del delito perpetrado por *****.-----

---- **NOVENO:-** Queda intocado lo relativo a la pena de amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del sentenciado ***** , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 51 del código penal, con el objeto de prevenir la reincidencia.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Los agravios expresados por el sentenciado *****
***** , resultaron infundados; pero, la Sala advirtió un agravio
que se hace valer de oficio a su favor; por otro lado, los motivos de
inconformidad planteados por la Representación Social son
infundados, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **modifica** la sentencia apelada de cuatro de
marzo de dos mil veintidós, dictada en el proceso penal a que este
Toca se refiere; por consiguiente.-----

---- **TERCERO:-** ***** , es penalmente responsable del
delito de lesiones calificadas con ventaja en agravio de la víctima
***** .-----

---- **CUARTO:-** Se impone a ***** , la pena de **tres años
y nueve meses de prisión y multa de cuarenta y cinco veces el
valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente en
la época de acontecidos los hechos; pena corporal que no es
conmutable, y deberá cumplirla en el lugar que para tal efecto le
designa la autoridad ejecutora de sanciones, la que le empezará a
contar a partir de su reingreso a prisión por encontrarse en libertad
caucional.-----

---- **QUINTO:-** Se condena al pago de la reparación del daño y se
dejan a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en
ejecución de sentencia.-----

---- **SEXTO:-** Queda intocado lo relativo a la pena de
amonestación y suspensión de los derechos civiles y políticos del
sentenciado ***** , de conformidad con lo dispuesto en
los artículos 49 y 51 del Código Penal en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

---- **SÉPTIMO:-** Remítase copia certificada del presente fallo, al Juez de Ejecución de Sanciones con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en la parte última del considerando sexto.-----

---- **OCTAVO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el presente Toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido del licenciado **CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA**, Secretario Projectista en funciones de Secretario de Acuerdos, conforme al dispositivo 102 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO

LIC. CARLOS ADRIÁN GARCÍA MOYA
SECRETARIO PROYECTISTA EN
FUNCIONES DE SECRETARIO
DE ACUERDOS

L' GPL/slmr

---- En el mismo día (3 de julio de 2023) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (3 de julio de 2023) notificada de la resolución anterior, la Licenciada Valeria Monserrat Gallegos Maldonado, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (3 de julio de 2023) notificado de la resolución anterior, el Licenciado Luis Alberto Leo Limón, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la CUARTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 3 DE JULIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
CUARTA SALA

por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.